JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2024 00121 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aportar certificados actualizados de existencia y representación legal de WVR Ingeniería S.A.S., compañía que integra el Consorcio BOX WA junto con el señor Andrés Humberto Beltrán Flórez.

2.- Indicar en la demanda las direcciones física y electrónica donde reciben notificaciones WVR Ingeniería S.A.S. y Andrés Humberto Beltrán Flórez.

3.- Allegar poder conferido a la memorialista por el representante legal de WVR Ingeniería S.A.S., y por el señor Andrés Humberto Beltrán Flórez en nombre propio, para representar judicialmente sus intereses.

4.- Corregir la demanda y las pretensiones en cuanto concierne a la integración de la parte actora, pues el Consorcio BOX WA carece de los atributos de la personalidad jurídica y está conformado por WVR Ingeniería S.A.S. y Andrés Humberto Beltrán Flórez, sujetos de derecho que sí gozan de tales prerrogativas. Nótese, además, que en las pretensiones se invocó al "*Consorcio Puentes Gama – Galán*", sin que haya lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3555b32bbc9698fcd6dd259974219626585f16c4395f3695fa567384932c0d34**

Documento generado en 22/04/2024 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2024 00112 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JAIME SÁNCHEZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 80231905, creado el 21 de noviembre de 2023 y con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2023

1.- $234’572.184 por concepto de capital insoluto.

2.- $20’799.184 a título de intereses causados e impagados incorporados en el mencionado cartular.

3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (5 de marzo de 2024) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (buzón de correo acreditado en el plenario: sjaime818@gmail.com).

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ofíciese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a AECSA S.A.S. como apoderada general de la ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido, y en nombre de dicha sociedad obra la profesional del derecho DANYELA YASBLEIDY REYES GONZÁLEZ, acorde con el mandato especial conferido por la representante legal de la prenombrada persona jurídica. Suminístresele a la mandataria el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76c3c8e65ea5835a8c968ceceff670edfe6c2d751288da430ce3b8983c137bb**
Documento generado en 22/04/2024 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Efectividad de la garantía real 11001 3103 037 2024 00128 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUZ MARINA PEÑA RAMÍREZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 10081246 (autoadhesivo 05800469500190319), creado el 30 de enero de 2024 y con fecha de vencimiento 31 de enero de 2024

1.- $200’950.505 por concepto de capital insoluto acelerado.

2.- $16’605.453 como intereses causados e impagados, incorporados en el mencionado cartular.

3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (14 de marzo de 2024) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ofíciese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Con apoyo en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., se decreta el embargo del vehículo de placas KTS-221. Líbrese oficio inmediatamente al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (Norte de Santander).

Se reconoce personería a COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. – C.A.C. ABOGADOS S.A.S.,

como apoderada general de la ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido, y en nombre de dicha sociedad obra la profesional del derecho JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN, acorde con el mandato especial conferido por el representante legal de aquella persona jurídica. Suminístresele a la mandataria el enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d132f8402f6b86bbc4cf192a59e9a1c45710c12d0ba4f42c743680c9fd1bd807**
Documento generado en 22/04/2024 04:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2024 00124 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Anexar certificado actualizado de existencia y representación legal de la enjuiciada Viatelix Trust Capital S.A.S., esto es, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, dado que el obrante en el plenario fue emitido hace más de dos años (29 de junio de 2021).

2.- Aportar los documentos referidos en los literales ii), iv), x), xi), xii) y xiii) del numeral 3.1 del acápite de pruebas de la demanda, dado que no fueron realmente incorporados a las diligencias. Téngase en cuenta que el aludido en el literal x), es decir, el certificado de existencia y representación legal de Americana Corp S.A.S., deberá ser actualizado o reciente, esto es, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- En línea con lo anterior, indicar en la demanda las direcciones física y electrónica de notificación de Americana Corp S.A.S., de modo que guarden correspondencia con las inscritas para tales fines en el registro mercantil.

4.- Manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene bajo su custodia y a disposición el título-valor base de recaudo con el fin de aportarlo en forma física, si fuere el caso (artículo 4° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332fe93ccd9e00ca7f9edcff43159e35a1d99b4014603fdd8d14d8dfc775a0c2**

Documento generado en 22/04/2024 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00448 00
(Cuaderno principal)

1.- Requiérase a la parte actora para que, en el término de tres (3) días, haga la manifestación a que se contrae el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de tener como no notificados de la orden de apremio a los señores María Consuelo del Pilar Garzón Conde y Wilfredo Andrés Aldana Ruiz.

2.- De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada del mandamiento de pago personalmente a EWS Colombia S.A.S., dado que está acreditado el acuse de recibo de la comunicación respectiva en el buzón inscrito en el registro mercantil, el 22 de enero de 2024.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada Mara Milena Barrios Baldovino como apoderada judicial de EWS Colombia S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

4.- Se rechaza, por extemporánea, la proposición de excepciones de mérito por dicha convocada, dado que el enteramiento personal legalmente surtido en el buzón de notificaciones de esa compañía adquirió plenos efectos el 25 de enero de 2024. En tales condiciones, resulta superflua la notificación personal del 16 de febrero siguiente y, por consiguiente, la litiscontestación del 1° de marzo del año en curso deviene intempestiva.

5.- Agréguese al expediente para conocimiento de las partes la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a cuyo tenor, EWS Colombia S.A.S., "*tiene obligaciones pendientes por cancelar, con expediente de cobro N° 202027530*", en cuantía de $260'000.000. Téngase en cuenta la prelación legal en su oportunidad.

Por Secretaría ofíciese a dicha entidad y suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia de dineros y/o títulos judiciales a órdenes de este Juzgado. Líbrese comunicación al correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

6.- Finalmente, ofíciese a la autoridad tributaria y al buzón anteriormente indicado, para que aquella brinde la información de los demás ejecutados, María Consuelo del Pilar Garzón Conde y Wilfredo Andrés Aldana Ruiz.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a623526f5b8338eb74c435430c3184480f6e14deb81be5d23e9232aba141c3fe**
Documento generado en 22/04/2024 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00460 00
(Cuaderno principal)

1.- Al tenor del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada Luisa Fernanda Pinillos Medina al poder conferido por la ejecutante, advirtiéndole que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

2.- Reconózcase personería al abogado Joaquín Emilio Gómez Manzano como apoderado judicial de la parte actora (cesionaria: Refinancia S.A.S.), en los términos y para los fines del mandato conferido. Secretaría remítale el enlace de acceso al expediente al buzón terminosjgm@outlook.com

3.- Requiérase **por segunda vez** a la Secretaría para que liquide las costas del presente asunto conforme al numeral cuarto de la parte resolutiva de la sentencia de 2 de diciembre de 2020, y en el auto de 28 de marzo de 2023 que fue incorporado al cuaderno de medidas cautelares.

4.- Finalmente, de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, Secretaría corra traslado en la forma y por el término previstos en los artículos 110 y 446 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f090e824eecc35d60e5bf665cecedb449633b9d243484773d57a3e5348ebe300**

Documento generado en 22/04/2024 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00435 00

Decídase el recurso de reposición que impetró la parte demandante contra el numeral 2° del auto de 22 de febrero de 2024, proferido en el proceso de pertenencia de Yolanda Mayorga Mayorga (y otros) contra Martha Cecilia Mayorga Martín, Jaqueline Mayorga Martín, Yovanny Mayorga Martín, los herederos indeterminados de los causantes Luis Alberto Mayorga Martín y Martha Cristina Martín de Mayorga y demás personas indeterminadas.

El Despacho se abstuvo de programar la diligencia de inspección judicial y las audiencias subsiguientes, aduciendo que "*no está demostrado que el demandado Yovanny Mayorga Martín haya recibido el citatorio de notificación personal y el aviso subsiguiente, en los términos establecidos en el auto de 24 de marzo de 2023*" y, por consiguiente, requirió al extremo activo para que acreditara la materialización del enteramiento del señor Mayorga Martín bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

Los convocantes adujeron que, al mensaje de correo electrónico enviado a las 11:21 a.m. del 23 de mayo de 2023, se adjuntó la documentación que evidencia el envío del citatorio y el aviso a la dirección fisica de tal enjuiciado y, consecuentemente, quedó debidamente integrado el contradictorio. Venció en silencio el traslado correspondiente.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. El recurso de reposición "*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*"[1].

2. Aunque en el mensaje de correo electrónico enviado a las 11:21 a.m. del 23 de mayo de 2023, se anunció como "*asunto*" la notificación de Yovanny Mayorga Martín, con apoyo en los artículos 291 y 292 del C.G.P., también es cierto que, una vez efectuada la revisión del buzón de correo electrónico institucional del Juzgado, se detectó que ninguno de los cinco archivos adjuntos a la prenotada misiva contiene la documentación que la parte actora puso en conocimiento de este Juzgado con la formulación del medio impugnatorio.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

En ese particular panorama, conviene recordar que no es factible apuntalar un recurso con base en hechos nuevos, es decir, en situaciones fácticas distintas a aquellas que obraban en el expediente para el momento en que el juez emite la decisión cuestionada. Al respecto, asentó la jurisprudencia: "*cuando se utilizan los recursos, el análisis que se haga para sustentarlos debe centrarse en la situación existente al tiempo en que se profirió la decisión atacada, y, en este orden de ideas,* ***repulsa todo argumento que, alejándose de lo que el juez tuvo precisamente ante sus ojos, involucra elementos de juicio que son novedosos***"[2] (Énfasis intencional).

Ello explica el criterio prohijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con posterioridad a la expedición del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición: "***este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos***"[3] (Subrayas y negrillas del Juzgado).

3. La argumentación anterior basta para desestimar la censura en estudio y mantener incólume el pronunciamiento fustigado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

NO REPONER NI REVOCAR el numeral 2° del auto de 22 de febrero de 2024, proferido en el proceso de pertenencia de Yolanda Mayorga Mayorga (y otros) contra Martha Cecilia Mayorga Martín, Jaqueline Mayorga Martín, Yovanny Mayorga Martín, los herederos indeterminados de los causantes Luis Alberto Mayorga Martín y Martha Cristina Martín de Mayorga y demás personas indeterminadas.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

[2] CSJ, Cas. Civ., auto 052 de 6 de mayo de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra).
[3] CSJ, Cas. Civ., auto AC5846-2014 de 25 de septiembre de 2014, exp. 2001-01963-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f081a9c9a831e42ad003df2b4e58b92db7f1eaa8ec51490e10ef6fc8d3da867**

Documento generado en 22/04/2024 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2023 00508 00

Se decide el recurso de reposición (con alzada subsidiaria) interpuesto por La Morelia S.A. contra el auto de 14 de febrero de 2024, que admitió a trámite la demanda declarativa que impetró contra Alianza Fiduciaria S.A., y ordenó convocar a P&P Constructora Urbano S.A.S. en reorganización, con apoyo en el artículo 61 del C.G.P.

La gestora cimentó su disenso en que, a su modo de ver, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda se enfilaron única y exclusivamente a controvertir "*el incumplimiento de las obligaciones contractuales*" a cargo de Alianza Fiduciaria S.A., y la correlativa declaración de responsabilidad de la sociedad fiduciaria para el condigno resarcimiento de perjuicios.

Recalcó que, en asuntos de este linaje, no resulta indispensable la citación al litigio de quienes intervienen en un proyecto inmobiliario que involucra negocios fiduciarios (en especial, el promotor-constructor), y que la tesis asentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC2879-2022 y SC107-2023 aplica al caso concreto, por cuanto "*la demanda no va dirigida a debatir la ineficacia, inexistencia o invalidez de los negocios fiduciarios, sino única y exclusivamente la desatención de las obligaciones contractuales y legales a cargo de Alianza Fiduciaria S.A., y la consecuente indemnización de perjuicios a favor de La Morelia*".

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

1. El recurso de reposición "*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*"[1].

2. Pues bien, la convocatoria al litigio de P&P Constructora Urbano S.A.S. en reorganización resulta justificada a la luz de la previsión normativa sobre la integración del contradictorio (artículo 61 del C.G.P.), dado que, contrario a lo sugerido por la censura, tanto los hechos como las pretensiones del escrito introductor conciernen a comportamientos y omisiones atribuidos a la prenombrada persona jurídica.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

Nótese que La Morelia S.A. no sólo reclamó declarar que su contrincante Alianza Fiduciaria S.A. incumplió algunas de las obligaciones a su cargo, específicamente las emanadas de las cláusulas segunda, octava, novena y undécima de dos contratos de fiducia mercantil de administración de proyectos inmobiliarios (Fideicomiso Cerro Verde Royal House Fases 1 y 2), y las contempladas en los numerales 1°, 4° y 7° del artículo 1234 del Código de Comercio, y por ende incurrió en la responsabilidad civil contractual que cimienta el reclamo indemnizatorio; sino que también pidió declarar: *a*) la existencia de los contratos fiduciarios que la compañía encartada ajustó el 29 de noviembre de 2016 con la sociedad P&P Constructora Urbano S.A.S. en reorganización, y *b*) su coligación con la promesa de compraventa que la misma demandante celebró el 16 de junio de 2014 con P&P Constructora Urbano S.A.S. en reorganización, y sus tres otrosíes de 2 de septiembre de 2016, 20 de junio de 2017 y 6 de julio de 2017.

Si se tiene en cuenta, además, que el principal incumplimiento contractual endilgado por La Morelia S.A. a Alianza Fiduciaria S.A., consistió en que la sociedad fiduciaria entregó los recursos derivados de la venta de una unidad del proyecto inmobiliario (Casa 20) a P&P Constructora Urbano S.A.S. en reorganización, según emerge del relato de los hechos N° 33, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44 y 52 del escrito introductor; no queda alternativa distinta a colegir la necesidad de convocar al litigio a la prenombrada sociedad mercantil, pues así lo imponen los atributos básicos de acceso a la administración de justicia, primacía del derecho sustancial, tutela judicial efectiva, defensa y contradicción. Además, en el contexto previamente aludido, seguramente esa compañía aportará elementos de convicción que permitirán determinar si se estructuró o no la desatención negocial pregonada, y si hay lugar o no a la declaración de responsabilidad y al resarcimiento de rigor.

3. Por último, pero no menos importante, vale la pena puntualizar que, a diferencia del primero de los precedentes invocados por la inconforme (SC2879-2022), aquí sí se discute la coligación entre los contratos de fiducia mercantil de administración cuyo incumplimiento se le endilgó a Alianza Fiduciaria S.A., y la negociación preliminar que La Morelia S.A. celebró con P&P Constructora Urbano S.A.S. en reorganización, circunstancia que, en criterio del Despacho, justifica integrar el contradictorio con ella, máxime teniendo en cuenta su injerencia en la estructuración del incumplimiento contractual reprochado.

En tal escenario, resulta pertinente y necesaria la citación de esta última persona jurídica, a la luz de las siguientes reflexiones, que la

propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó precisamente en el otro pronunciamiento traído a cuento por la recurrente:

> "[…] *en la coligación contractual emergen obligaciones propias de las convenciones celebradas entre los interesados, cuya desatención podrá ser reclamada por éstos; y, adicionalmente,* ***hay débitos que brotan de la red de contratos, frente a los cuales existe una legitimación en la causa ampliada para pretender su satisfacción****. Es aceptado en la jurisprudencia que,* ***fruto de la red formada entre los negocios jurídicos, emanan «deberes de conducta para todos los intervinientes, que responden al imperativo de que ese nuevo objeto se constituya debidamente, se mantenga y cumpla sus fines»*** *(CSJ, SC18476, 15 nov. 2017, rad. N° 1998-00181-02).*
>
> *La presencia de estos múltiples actores en la actividad inmobiliaria no se traduce en su necesaria vinculación al trámite judicial que se promueva por temas asociados a un proyecto en particular, ya que* ***esto dependerá del tipo de litigio y de las materias sometidas a componenda****.*
>
> *Así, cuando la discusión gravite sobre obligaciones propias de uno de los agentes y sus efectos concretos, los cuales pueden escindirse de los que son transversales a toda la red contractual, sólo habrá que convocar al juicio a los directamente concernidos. En las hipótesis contrarias, esto es,* ***cuando*** *se encuentre sub judice el proyecto inmobiliario en su conjunto o* ***se discutan aspectos propios de la coligación contractual, habrá que llamar a juicio a todos los partícipes que puedan resultar afectados con la decisión***"[2] (Énfasis intencional).

4. En resumidas cuentas, el remedio horizontal en estudio carece de vocación de éxito, sin que haya lugar a conceder la apelación interpuesta subsidiariamente, dado que ni el artículo 321 del C.G.P., ni ninguna otra disposición legal, contemplan como pasible de doble instancia la decisión de integrar el contradictorio o citar a un tercero. Por el contrario, sí goza de tal beneficio la negativa de la intervención de sucesores procesales o de terceros conforme al numeral 2° de la norma recién aludida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

---

[2] CSJ, Casación Civil, SC107-2023 de 18 de mayo de 2023, exp. 2018-01590-01.

Primero.- **NO REPONER NI REVOCAR** el auto de 14 de febrero de 2024, proferido en el juicio declarativo de La Morelia S.A. contra Alianza Fiduciaria S.A., con citación de P&P Constructora Urbano S.A.S. en reorganización.

Segundo.- **NEGAR** la concesión del recurso de apelación subsidiariamente propuesto, por cuanto la decisión combatida (la convocatoria al pleito de P&P Constructora Urbano S.A.S. en reorganización) no es susceptible de dicho medio impugnatorio.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 63 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa11b778bf8d1240391211a69ef2fb0a3a6e651fa84e93cfeeb81aa3b0b73a8e**
Documento generado en 22/04/2024 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica